



Santiago, veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco.

A fojas 227, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

A fojas 310, a lo principal, téngase por evacuado el traslado; al primer y tercer otrosíes, téngase presente y como se pide a la forma de notificación solicitada; al segundo otrosí, ténganse por acompañados.

A fojas 322, a lo principal, téngase presente; al primer otrosí, estese a lo que se resolverá; al segundo otrosí, ténganse por acompañados.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, a fojas 1, con fecha 18 de agosto de 2025, Luis Carlos Valdés Correa y Samuel José Villaseca Vial, en representación de Verallia Chile S.A., requieren la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la frase “objeto del juicio” del artículo 483 y la voz “objeto” del artículo 483-A, ambos del Código del Trabajo, para que ello incida en el recurso de unificación de jurisprudencia presentado ante la Corte de Apelaciones de Rancagua el 8 de agosto de 2025 en causa rol N°69-2025, declarado admisible por dicha Corte el 13 de agosto de 2025 y pendiente de ser declarado admisible y conocido por la Corte Suprema;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala, acogiénolo a tramitación por resolución de 20 de agosto de 2025, a fojas 217, confiriéndose traslado a las demás partes de la gestión para examinar el cumplimiento de sus requisitos de admisibilidad;

3°. Que, examinado el requerimiento en conjunto con todos sus antecedentes fundantes, se tiene la configuración de la causal prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, en tanto carece de fundamento plausible o razonable;

4°. Que, según expone la parte requirente, en proceso seguido ante el Primer Juzgado de Letras de Rengo, el tribunal de instancia habría acogido una denuncia del sindicato por un fundamento de hecho distinto al alegado en la denuncia original, configurando un supuesto vicio de *extra petita*. Contra esta sentencia, la requirente interpuso recurso de

nulidad ante la Corte de Apelaciones de Rancagua, la que rechazó el recurso mediante sentencia de 22 de julio de 2025. Posteriormente, la interpuso recurso de unificación de jurisprudencia, elevado a la Excm. Corte Suprema para su examen de admisibilidad;

5°. Que, al fundar su solicitud de inaplicabilidad, la requirente argumenta que los preceptos impugnados vulneran las garantías del debido proceso y consagradas en el artículo 19 N°3 de la Constitución, al restringir el recurso de unificación de jurisprudencia exclusivamente a materias de derecho sustantivo, excluyendo las normas procesales, incluso cuando éstas tienen carácter *decisoria litis* como sería el caso del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo sobre el vicio de *extra petita*;

6°. Que, dado lo expuesto, teniendo presente las peticiones formuladas y los términos en que se somete el conflicto al conocimiento y resolución de esta Magistratura, expresamente delimitado en el requerimiento por las argumentaciones y petitoria de la parte requirente, es que debe ser declarado inadmisibile al adolecer de falta de fundamento plausible o razonable;

7°. Que, la impugnación formulada por la requirente se dirige esencialmente a controvertir la interpretación jurídica adoptada por la Corte de Apelaciones de Rancagua respecto del alcance del principio *iura novit curia* y el vicio de *extra petita* contemplado en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo. La requirente discrepa de los criterios interpretativos aplicados por el tribunal de alzada, alegando que dicha interpretación sería "*errada y abiertamente contra-mayoritaria*" y que contradiría "*la jurisprudencia firme de los Tribunales Superiores*";

8°. Que, la especial naturaleza jurídica de la acción de inaplicabilidad establecida en la Constitución la configura como un instrumento de control concreto de constitucionalidad que tiene por objeto inaplicar un precepto legal cuando su aplicación en una gestión específica resulte contraria a la Constitución. Sin embargo, como ha señalado esta Magistratura, la acción de inaplicabilidad no constituye una instancia de revisión de la aplicación que los tribunales efectúan de la ley, ni puede utilizarse para cuestionar criterios interpretativos adoptados por los jueces del fondo en ejercicio de sus competencias;

9°. Que, en el caso concreto, la controversia no se origina propiamente en la aplicación de los preceptos impugnados, sino en la calificación jurídica realizada por la Corte de Apelaciones de Rancagua

respecto de la procedencia del vicio de *extra petita* y la correcta interpretación del principio *iura novit curia*.

Como ha resuelto esta Magistratura, la acción de inaplicabilidad no es idónea para buscar la enmienda o revocar lo que ha sido resuelto por un tribunal en ejercicio de sus competencias para determinar el sentido y alcance de uno o más preceptos legales. Como fue resuelto en causa Rol N° 16.390, ésta no busca corregir los eventuales errores interpretativos que pudiera adoptar el juez del fondo en la forma en que aplica la ley, propios de la legalidad, en tanto la ejercida en la presente causa no constituye una instancia para revisar decisiones judiciales. Un asunto de mera legalidad -como el presentado- ha de resolverse *"en el marco de la legislación vigente por la aplicación que, previa interpretación, efectúa el juez del fondo, el cual tiene que obrar -en todo caso- en línea con la Constitución, porque se lo exige el artículo 6° de la Carta Fundamental"* (STC Rol N° 5418-18, c. 33°);

10°. Que, si bien es factible que una determinada interpretación adoptada por un tribunal pueda generar efectos inconstitucionales, activándose la competencia de inaplicabilidad de la ley, esta Magistratura no está habilitada para la corrección de errores interpretativos si, de existir, se han habilitado por el legislador mecanismos de impugnación de esos actos y resoluciones. En el caso concreto, la requirente ha ejercido un recurso de unificación de jurisprudencia, mecanismo que, aunque restringido en la ley en sus causales de procedencia, constituye la vía procesal establecida por el legislador para la impugnación ante divergencias interpretativas que deban ser resultas por la Excma. Corte Suprema. En contrario, aceptar que esos defectos puedan ser subsanados por este Tribunal transformaría la inaplicabilidad en un recurso procesal y la dotaría de una naturaleza que no posee de acuerdo con sus requisitos constitucionales y legales. El control concreto que le corresponde efectuar en el ámbito de la inaplicabilidad no radica sobre actuaciones de otros poderes públicos, sino sobre preceptos legales que puedan resultar derecho aplicable en la resolución de una concreta gestión, siendo en definitiva un control de carácter normativo;

11°. Que, por lo anterior, no puede estimarse que el libelo cuente con adecuado fundamento plausible o razonable para superar el estándar de admisibilidad exigido en los artículos 93 inciso undécimo de la Constitución y 84 N° 6 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal.



0000339
TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93 incisos primero, N° 6°, y undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 3 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara **inadmisible** el requerimiento deducido a fojas 1.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 16.791-25-INA.

Daniela Beatriz Marzi Muñoz
Fecha: 24/09/2025

Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Fecha: 24/09/2025

Miguel Angel Fernández González
Fecha: 24/09/2025

Héctor Antonio Mery Romero
Fecha: 24/09/2025

Alejandra Precht Rorris
Fecha: 24/09/2025

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional.

José Francisco Leyton Jiménez
Fecha: 24/09/2025



C3ABF2AA-E02B-4FBB-845E-A36AC9F99A6A

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.